

///Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: **B.E.C. C/ A.V.L.A. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y SUPRESION DE APELLIDO.-BA-00298-F-2026.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. B.E.C. en representación de su hija T.M.A.B. (15 años) con el patrocinio letrado de las Dras. A.R.M. y F.D., solicitando la privación de responsabilidad parental del Sr. A.V.L.A. y la supresión del apellido paterno, manteniéndose el materno.-

La actora manifiesta que se encuentra separada desde el año 2012, momento en el cual su hija T. tenía 2 años de edad. El progenitor de la niña, desde el mismo momento de la separación, se desentendió por completo de sus necesidades económicas, habiendo tenido que asumir en forma unilateral los gastos de su subsistencia. En efecto en los autos 07166-12 S/ HOMOLOGACIÓN y BA-01535-F-2024 S/ HOMOLOGACIÓN que tramitan ante la Unidad Procesal, el demandado no se encuentra abonando la cuota alimentaria que fuera oportunamente acordada. Es así que debió dar inicio a las actuaciones BA-03053-F-2025 S/ ALIMENTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN DE PARENTESCO.-

Además, refiere que sin perjuicio del nulo aporte económico del progenitor, tampoco ha participado todos estos años de la crianza de su hija. T. presenta un diagnóstico médico que requiere cuidados constantes, y cubrir necesidades específicas. Por ello, sostiene que resulta de aplicación al caso de autos lo dispuesto en el artículo 700 inciso b) en cuanto ordena que " cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por ...b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero.-

Por último, considera que los hechos expuestos configuran un justo motivo para la supresión del apellido A. en tanto su mantenimiento supone una afectación directa a la identidad y dignidad de T..

En fecha 4.03.26 se tiene por promovida la demanda de privación de responsabilidad parental y supresión de apellido, la cual tramita por las normas del proceso SUMARISIMO (art. 41, Inc. e) del CPF) y se ordena correr traslado de la acción incoada al demandado.

El Sr. A.V. se presenta a estar a derecho en las presentes actuaciones con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Freccero, Defensora Adjunta de la Defensoría Civil n° 5, allanándose a la demanda, y peticiona que se lo exima de la imposición de costas. De

ello, se corre traslado a la contraparte quien contesta que no tiene objeción alguna a que las costas sean impuestas por su orden.-

Se toma entrevista con la adolescente a tenor del art. 12 de la CDN en fecha 20.05.26. En el mismo acto, se corre la última vista correspondiente a la Defensora de Menores e Incapaces, que dictamina prestando conformidad con lo peticionado en la demanda con fundamento en la conducta asumida por el progenitor, también allanándose en los presentes y en resguardo de la identidad dinámica de su defendida.-

Pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia (21.05.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (art. 638 CCyC) y su privación debe aplicarse de forma excepcional ya que no sólo afecta al progenitor sino que impide al hijo gozar de su derecho a la coparentalidad (arts. 8 y 13 CDN).-

Además, debo traer a colación lo dispuesto por el artículo 639, inc. a) del CCyCN en cuanto ordena que: La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) El interés superior del niño...; y el art. 700 inc. b) del mismo cuerpo normativo: "cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por ...b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero...".

Considero determinante a las resultas del caso que, debidamente notificado el demandado se allanó al planteo, reconociendo de este modo los extremos fácticos expuestos en la demanda y consintiendo tanto la privación de la responsabilidad parental como la supresión del apellido paterno peticionada respecto de su hija.-

Así, en la entrevista art. 12 de CDN; T. nos cuenta que no tiene contacto con su padre biológico, no lo conoce. Está de acuerdo en que su mamá la cuide de manera exclusiva hasta que cumpla 18 años y también desea suprimir el apellido paterno, llamándose T.M.B..-

Haciendo foco, entonces, en el interés superior de la adolescente involucrada, que crece sin los cuidados de su padre biológico; más allá que estamos ante una cuestión de orden público- teniendo en cuenta la voluntad de T., habré de hacer lugar a la privación de responsabilidad parental del Sr. A.V..-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe

hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño”(“FORNERON e hija vs. Argentina”, 27-04-2012).-

Con lo expuesto, se convalida judicialmente la situación de hecho que vive T., aprendiendo a crecer sin su progenitor, no por su propia voluntad, sino por la actitud que ha asumido el aquí accionado en relación a los derechos y obligaciones que le competen respecto de la adolescente, encuadrando su conducta en la causal prevista por el inc. b) del art. 700 del CCyC.-

La jurisprudencia tiene dicho: "El abandono puede presentarse en aspectos diversos: implica un desprenderse, un no preocuparse, situaciones éticas que han de considerarse desde el punto de vista del menor, no importan las razones que hubieran inducido a los padres al abandono (...) Es decir que se ha adoptado un criterio subjetivo para tipificar la causal de abandono (CNCiv., Sala C, 20/12/88, JA, 1989-III-487). Así también lo ha receptado la doctrina actualmente (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera Marisa y Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, Ed. Rubinzal Culzoni, coment. art. 700, pág.401 y sgtes.).- (D., Y. A. vs. N., R. A. s. Privación de responsabilidad parental Juzg. Fam. N° 2, Comodoro Rivadavia, Chubut; 22/05/2025; Rubinzal Online; RC J 8627/25).-

También, tengo en cuenta lo requerido en cuanto a la supresión de su apellido paterno y manteniéndose el materno. El derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

Por todo lo expuesto, considerando lo señalado por la adolescente en la entrevista art. 12 de la CDN, y su deseo de querer suprimir el apellido paterno y mantener el materno, habré de hacer lugar a lo solicitado encontrando amparo en el interés superior del niño y la normativa y doctrina antes citada.-

PARRAFO PARA T.: Hola T. soy Marcela, tu jueza, quiero contarte que esta sentencia

dice que sólo tu mamá va a ocuparse de tus cuidados hasta que seas mayor de edad y que vas a tener un nuevo DNI solamente con el apellido de ella, como vos querías. Entonces tu nombre completo va a ser T.M.B.. Me encantó conocerte. Te mando un abrazo y te deseo que seas muy feliz.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Decretar la privación de responsabilidad parental del Sr. A.V.L.A., DNI:3. respecto de la joven T.M.A.B., DNI: 5.. En consecuencia, dispongo la supresión del apellido paterno A. de la joven, quien deberá quedar inscripta con el apellido materno B. como: T.M.B..-

2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo y expídase testimonio o copia certificada de la presente.-

3) Costas serán impuestas por su orden.-

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Adriana Ruiz Moreno, como patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 10 (diez) JUS. Y los de la Defensoría Civil n° 5 en la misma suma de 10 JUS; de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-